



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.- 47-001-41-89-004-2018-00063-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S.

DEMANDADOS: MINERALS AND MATERIALES S.A.S.

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se le actualice el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro de acuerdo con la última liquidación del crédito, el despacho se abstiene de ordenarla, por cuanto, revisada la última liquidación del crédito obrante en el expediente, y la cual se encuentra debidamente aprobada, ésta arroja la suma de \$14.620.050, monto inferior al señalado como límite del embargo, en el numeral octavo del auto que libró mandamiento de pago adiado 2 de noviembre de 2018, el cual se encuentra por valor de \$14.962.107; por lo que no siendo clara su solicitud, el despacho se abstiene de darle trámite.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 131-20
Dte.: JULIANA QUINTERO ESCALANTE
Ddo.: ISMAEL ANTONIO FERIA BORREROY OTROS

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

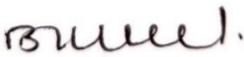
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 415-09

Demandante: ALIRIO URIBE VELEZ

Demandado: RUBERT PEÑA MARTINEZ Y OTRO

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

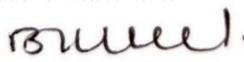
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.- 47-001-40-03-009-2017-00417-00

DEMANDANTE: DUMARIS DEL ROSARIO FRAGOZO MANJARRES
DEMANDADOS: GLENDA ROCIO ROA MANJARRES

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho se abstiene de ordenarlas, por cuanto ya en auto de fecha 28 de mayo de 2019 fueron decretadas.

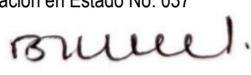
NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 037


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00530-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA LONDOÑO PINEDA C.C. 26.147.451

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se dispondrá corregir el auto de fecha 4 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el segundo apellido de la ejecutada es PINEDA y no POSADA, como erróneamente se anotó. En todo lo demás, manténgase incólume el auto aludido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 556-09

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GLADYS OLAVE FAJARDO

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

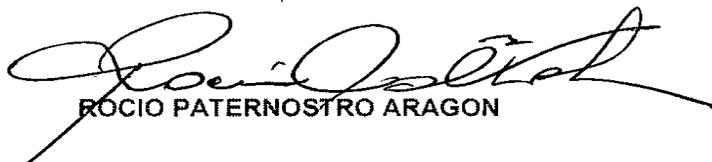
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

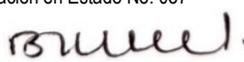
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 650-09

Demandante: ALIRIO URIBE VELEZ

Demandado: GLORIA MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTROS

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

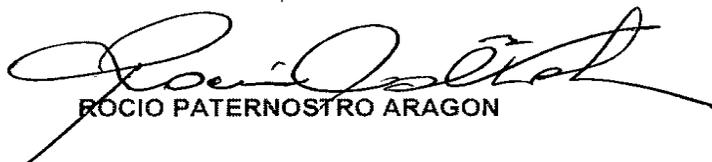
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

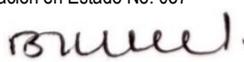
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.- 47-001-40-03-009-2015-00708-00

DEMANDANTE: COOEDUMAG

DEMANDADOS: RUTH MARINA CANDELARIO MARTINEZ.

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar el secuestro del inmueble identificado a folio No. 080-98381, y teniendo en cuenta que en el certificado de matrícula inmobiliaria de dicho bien, se inscribió la medida de embargo donde aparece como propietaria la señora SHIRLEY PATRICIA CANDELARIO MARTINEZ, se dispone tenerla como sucesora procesal de la demandada RUTH MARINA CANDELARIO MARTINEZ, en los términos del numeral 2 del artículo 468 del CGP.

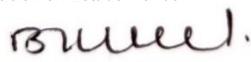
Por consiguiente, se ordena requerir al demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago adiado 7 de septiembre de 2015, a la señora SHIRLEY PATRICIA CANDELARIO MARTINEZ, como lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art 317 del Código General del Proceso, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

Al momento de notificar el mandamiento de pago aludido, notifíquese igualmente el presente proveído.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 47-001-41-89-004-2019-00890-00

DEMANDANTE: ZAIDA CASTRO LARA C.C. 57.427.293
DEMANDADO: MARYLUZ ALVAREZ AGUILAR C.C. 57.298.283

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente désele trámite a su escrito.

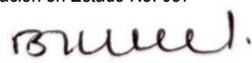
En consecuencia, se ordena requerir al pagador de SALUDTOTAL EPS, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 7 de octubre de 2019, en contra de la demandada **MARYLUZ ALVAREZ AGUILAR**, identificada con la C.C. No. 57.298.283, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la ejecutada como empleada de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 1175 del 9 de octubre de 2019.

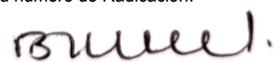
Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta <u>12 de marzo de 2021</u> Oficio No. <u>250</u></p> <p>Señores: <u>PAGADOR SALUDTOTAL EPS.</u> Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p> Secretaria: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
J04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00976-00

Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA

Demandado: DAVID DEDE SANCHEZ

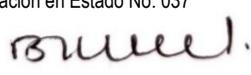
DIANA RENGIFO SANCHEZ

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a los demandados DAVID DEDE SANCHEZ Y DIANA RENGIFO SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000048-00

Demandante: MARTHA CORREA DELGADO CC. 36.549.291
Demandados: MANUEL VEGA OSORIO CC. 7.628.958
ALEJANDRA MARIA ACUÑA FONTALVO CC. 36.697.560
MARTHA BEATRIZ FONTALVO DE ACUÑA CC. 36.546.217

Santa Marta, once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo expresa el Inciso 4 del Artículo 6 del **Decreto 806 del 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por otra parte, la certificación de la administradora del demandante carece de nombre completo y firma.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2021-00077-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado: RAUL ALEXANDER VASQUEZ RUBIO CC. 79.564.300

Santa Marta, once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que el certificado de libertad y tradición del inmueble no se encuentra debidamente actualizada.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000105-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CREDITO NIT. 890.903.938-8
Demandadas: JOHANNA ROCIO DE LA CRUZ BARRETO CC. 57.441.622
YULIANA ISABEL ROYERO DE LA HOZ CC. 57.441.622

Santa Marta, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada **JOHANNA ROCIO DE LA CRUZ BARRETO** para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000106-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860002964-4
Demandado: MARCIO EDUARDO CANTILLO PÉREZ CC. 1.093.748.838

Santa Marta, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

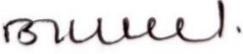
PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000109-00

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA NIT. 800.242.531-1
Demandada: EUNICE SARMIENTO DE MAIGUEL CC. 26.653.357

Santa Marta, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 037</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00855-00.

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la entidad ejecutada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través del apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición contra el auto adiado 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, toda vez que considera que los títulos valores aportados no cumplen con la normatividad vigente para prestar mérito ejecutivo.

Como fundamento de lo anterior expone que, las facturas que se aportan como título ejecutivo hacen parte de reclamaciones por atención de pacientes en lo relacionado con el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito (SOAT), por lo que debe seguirse lo dispuesto en los Decretos 663 de 1993, el cual regula el SOAT, 1077 del Código de Comercio, decreto 3990 de 2007 y decreto 056 de 2015, por cuanto las facturas allegadas son un título valor complejo, debiendo aportarse todos los soportes que lo conforman, los cuales se enuncian en la normatividad citada. De los mencionados requisitos, indica la parte recurrente que, las facturas adolecen de *“Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención.”*

Por otra parte, recalca que las facturas aportadas tampoco cumplen con el requisito de la aceptación, en los términos del artículo 2 de la ley 1231 de 2008, toda vez que no aparece la indicación del nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019.

Puesto en traslado el recurso de reposición, la parte ejecutante responde asegurando que con la demanda se presentaron todos los soportes de acuerdo con toda la normatividad vigente, como son las facturas, el FURIPS, Epicrisis, respuesta a glosas y demás anexos; y en lo que se refiere al resumen clínico, este en su esencia se surte con la epicrisis, por cuanto la historia clínica tiene reserva legal, la cual se puede levantar por solicitud del Despacho. Por último, aduce que la aseguradora en las citas de conciliación nunca se refirió a que las reclamaciones estuviesen incompletas, probando así que los soportes fueron aportados en su momento, y Suramericana no concilió, por no considerar que el paciente tenga derecho a la atención.

Por lo anterior, solicita mantener la decisión adoptada y dejar en firme el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”**, en virtud de lo anterior, siendo que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido para ello, se procede con el estudio sustancial del mismo.

Fundamenta el recurrente su solicitud en dos argumentos centrales, el primero consistente en que el título valor aportado es complejo, toda vez que obedece a facturas de venta por prestación de servicios de salud a pacientes involucrados en accidentes de tránsito, por lo que se debió aportar junto con las facturas, los anexos

contenidos Decretos 663 de 1993, el cual regula el SOAT, 1077 del Código de Comercio, decreto 3990 de 2007 y decreto 056 de 2015. Además, afirma que no se cumple con lo reglado en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no se señala la fecha de recibido de las facturas, ni la identificación y el nombre del encargado de recibirla.

Expuesto lo anterior, sea lo primero establecer que las facturas cambiarias o de venta tienen sus requisitos regulados en el artículo 774 y 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

ARTICULO 617 del ESTATUTO RTRIBUTARIO. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...”

Expuesto lo anterior, en lo que se refiere a las facturas derivadas de la prestación de servicios en salud, la normatividad especial indica que para el cobro entre los prestadores del servicio de salud y la entidad encargada del pago, se deba aportar junto con la factura los anexos establecidos conforme a los decretos 056 de 2015 art. 26, para accidentes ocurridos hasta el 05 de mayo de 2016, y Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20, para los ocurridos con posterioridad a la fecha antes mencionada, en concordancia con el anexo teórico 5 de la resolución 3047 de 2008, que para el caso concreto, que para el caso concreto, en ambas normatividades en cuanto a los anexos se exigen los mismos, en ese sentido el Decreto 780 de 2016, dispone:

*“Artículo 2.6.1.4.2.20: Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. **Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito**, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. **Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.** 2. **Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.** 3. **Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe***

contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. **4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Citado el compendio normativo pertinente para el caso, para el Despacho, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor, la misma quedó arropada bajo los principios que rigen los títulos valores entre ellos la autonomía, literalidad, entre otros; no obstante, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un análisis sobre una tutela interpuesta contra la Sala De Casación Civil, de fecha 05 de agosto de 2020, expuso:

“El Colegiado enjuiciado resaltó que en el caso bajo estudio se pretendieron ejecutar las facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, razón por la cual, el asunto debe ser estudiado en armonía con las normas especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en tal virtud, el título debe contener tanto las características básicas de la disposición en cita como las reglas dispuestas por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015...”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8232-2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de la Sala de Casación Civil, expuso:

“Bajo esa perspectiva, advierte la Corte que el resguardo está llamado al fracaso, por cuanto la providencia de 6 de mayo de los corrientes, que confirmó la dictada el 10 de septiembre de 2019, no luce arbitraria, comoquiera que el Tribunal criticado explicó las razones por las que consideraba inviable dar curso a la ejecución que instauró la tutelante contra Coomeva EPS, sobre lo cual expresó que:

(...)

De las normas trascritas se extrae que en la prestación de servicios de salud, para el cobro de obligaciones a cargo de cualquier entidad, debe existir reclamación escrita, documento que además debe estar acompañado de la epicrisis o resumen clínico, más la historia clínica con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos que exige la normatividad citada.

(...)

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previstos en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.”

Por lo anterior, dichas facturas por prestación de servicios de salud, para prestar mérito ejecutivo deben analizarse en concordancia con la normatividad especial que las rige, por ser un título ejecutivo complejo, al cual deben anexarse los documentos pertinentes, que para el caso concreto obedecen a los enumerados en el Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20 y Decreto 056 de 2015 art. 26.

Así las cosas, una vez analizados las facturas aportadas (Numeral 4 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), en la mismas se encuentra que fueron acompañadas del Formulario Único de reclamación (numera 1 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016) y la Epicrisis (Numeral 2.1 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), sin aportarse “Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.” (Numeral 2.2 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), por lo que no se conformó el título ejecutivo complejo, como la norma especial lo demanda. Así las cosas, no se cumplen las formalidades exigidas para el cobro de las facturas provenientes de servicios de salud con ocasión del SOAT, en especial los originados en accidentes de tránsito, y en ese orden de ideas no queda otro camino que revocar la orden de pago dictada mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, en contra de **SEGUROSGENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Sin costas

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**
Santa Marta, 12 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 037

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria